



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF.:11001-40-03-045-**2016-00459**-00

En los escritos que la liquidadora CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS presentó los días 20 de septiembre y 26 de octubre, ambos de 2020, manifestó que no había bienes para adjudicar a los acreedores reconocidos, pues la deudora CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ solo contaba con el salario que devenga como empleada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el cual se encuentra afectado al cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo.

No se desconoce que el salario es dinero, pero éste solo haría parte del inventario de bienes de la deudora en la medida en que tuviese existencia física, conclusión a la que se arriba con fundamento en la aplicación analógica del numeral 1 del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, según el cual *“Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas: 1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero **existente** y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos”*.

Lo anterior, explica la conclusión a la que arribó la auxiliar de la justicia, escenario ante el cual este funcionario judicial se vería compelido a aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 571 del C.G. del P..

Sin embargo, a las presentes diligencias se incorporó, oportunamente, el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 2014-00626, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de la señora CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ, expediente en el que puede verse que mediante autos de 6 de abril y 21 de julio de 2015, se decretó el embargo tanto de los dineros depositados en diferentes entidades bancarias como del salario de la demandada (fols. 6 y 22 cuad. 3), medidas cautelares que, eventualmente, habrían sido efectivas, pues la citada solicitó la suspensión de las mismas en repetidas oportunidades.

Así las cosas, en atención a lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., resulta oportuno OFICIAR a los JUZGADOS CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL y SEXTO y OCTAVO CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN, todos de Bogotá, que conocieron el litigio antes identificado, con el fin de que informen si existen dineros consignados para el proceso No. 2014-00626.

En caso de haberlos, estos harían parte de un nuevo inventario de bienes de la deudora que estará a cargo de la liquidadora CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS; si no los hay, se convocará, una vez más, a la audiencia prevista en el inciso segundo del artículo 568 del C. G. del P., para dar aplicación a lo señalado en el numeral 1 del artículo 571 ibídem, como ya se dijo.

En atención a lo antes dicho, se ordena a la Secretaría que **libre las comunicaciones que se mencionan en el párrafo quinto de esta decisión, las cuales deberán tramitarse, de inmediato, por el personal de la misma.**

Por tanto, la vista pública programada para el 29 de octubre de 2020, a partir de las 2:00 P.M., NO se llevará a cabo. Comuníquese esto último a todos los sujetos interesados y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750904d5cfe86ca9f2e4ef49746176684ee317514c2969cf348a16415f080bbb

Documento generado en 28/10/2020 04:48:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**